

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MIÉRCOLES 24 de ABRIL de 2024 No. 62 Tomo CCCXXIV Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 21-2024

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 63-2024

Página 2

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 06-2024

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 258/2023-CE-CDAG

Página 5

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 9
- Títulos Supletorios	Página 9
- Edictos	Página 10
- Remates	Página 16
- Convocatorias	Página 17

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 21-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, siendo atribución del Congreso de la República elegirlos para el período constitucional de cinco años, de la nómina de candidatos propuestos por la comisión de postulación respectiva.

CONSIDERANDO:

Que la calificación de los aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, se realiza por medio de comisiones de postulación, integradas para cada caso, en la forma que determinan los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

CONSIDERANDO:

Que el presidente del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016 del Congreso de la República en su artículo 6, literal a) que regula: "Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis (6) meses de anticipación del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;" reformado mediante el Decreto Número 7-2022 del Congreso de la República de fecha 2 de febrero de 2022, el día 11 de abril de 2024 hizo entrega al Congreso de la República de la notificación respectiva, toda vez que el 12 de octubre de 2024 vence el período de las actuales magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, por lo que corresponde al Congreso de la República realizar las coordinaciones con el fin de efectuar dicha convocatoria.

CONSIDERANDO:

Que las comisiones de postulación deben velar porque los profesionales propuestos en las nóminas respectivas contemplen a juristas eruditos y actualizados en la materia, con características de profesionales probos que luchen contra la corrupción, en completa libertad de acción y pensamiento, apegados a los principios que emanan de nuestro ordenamiento jurídico y que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, además de ser personas de reconocida honorabilidad y capacidad profesional, dispuestos a coadyuvar con el Organismo Judicial al cumplimiento del principio constitucional de impartir justicia en forma pronta y cumplida.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 215, 217 y 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto Número 32-2016; 1, 2 y 3 de la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009; y, 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94; todos del Congreso de la República,

ACUERDA:

PRIMERO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

SEGUNDO: Convocar a la comisión de postulación para integrar nómina de postulados para elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TERCERO: Las comisiones de postulación deberán remitir las nóminas de candidatos a elegir, para el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría, dentro del plazo señalado en el artículo 24 del Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

CUARTO: Las comisiones de postulación convocadas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán notificar al Congreso de la República, inmediatamente después de quedar integradas, el nombre de las personas que integran dichas comisiones, para los efectos legales correspondientes.

Realiza tus publicaciones desde

servicios.dca.gob.gt

y paga en línea con VISA, agencia virtual* o física



Ingresa a:



Decreto 5-2021

LEY PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS





Diario de Centro América


PBX 1590 Ext 165


QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.


NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
 PRESIDENTE


CÉSAR ROBERTO DÁVILA CÓRDOVA
 SECRETARIO


SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
 SECRETARIA


 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 GUATEMALA, C.A.

(E-348-2024)-24-abril

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 63-2024

Guatemala, 23 de abril de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, reconoce la prevalencia de los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno. Por otra parte, con los compromisos ratificados y suscritos por el Estado de Guatemala contenidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará- se obliga a erradicar la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres en todos los aspectos de la vida pública y privada, promoviendo así sus derechos humanos y desarrollo integral.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 7-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, reconoce que la discriminación, marginación y la violencia de todo tipo contra las mujeres son fenómenos susceptibles de erradicarse mediante la implementación de una adecuada legislación y la implementación de mecanismos eficaces dentro de las entidades del Estado; resulta imperativo un fortalecimiento a las Unidades de Género en los órganos del Organismo Ejecutivo, creadas mediante el Acuerdo Gubernativo Número 260-2013, emitido por la Vicepresidenta de la República en funciones de Presidente, el 27 de junio del 2013, para que respondan a los compromisos adquiridos por el Estado y a la progresividad de los derechos de las mujeres.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 literal j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 260-2013 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2013

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 1. Implementación. Los órganos del Organismo Ejecutivo deberán implementar la Unidad de Género dentro de su estructura organizativa, adscrita al Despacho Superior de la Autoridad Máxima, como una instancia de asistencia, coordinación y asesoría, para la implementación y el seguimiento de políticas públicas vinculadas con los derechos humanos, el empoderamiento y el desarrollo integral de las mujeres. La Secretaría General de la Presidencia de la República en conjunto con la Secretaría Presidencial de la Mujer emitirán los criterios y disposiciones específicas para la implementación administrativa de acuerdo con el contenido del presente instrumento”.

Artículo 2. Se reforma el artículo 2, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 2. Coordinación. La Secretaría Presidencial de la Mujer, como entidad asesora y coordinadora de la gestión de políticas públicas en materia de desarrollo integral de las mujeres, coordinará con las Unidades de Género, la implementación del marco político y normativo en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado”.

Artículo 3. Se reforma el artículo 3, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 3. Naturaleza y objetivo. Las Unidades de Género de los Ministerios tendrán a su cargo la asistencia técnica, coordinación y asesoría al Despacho Superior de la Autoridad Máxima y a las áreas sustantivas de los mismos, para que los programas y proyectos que se desarrollen contribuyan a disminuir las brechas de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

En las Secretarías de la Presidencia y otras dependencias del Organismo Ejecutivo, las Unidades de Género desarrollarán acciones de asistencia técnica, coordinación y asesoría, en concordancia con su mandato.

En ambos casos, las Unidades de Género deberán establecer una adecuada coordinación con las entidades rectoras y sectoriales, según su competencia”.

Artículo 4. Se reforma el artículo 4, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4. Financiamiento. Las autoridades superiores de las dependencias del Organismo Ejecutivo, deberán realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias para la implementación y funcionamiento de las Unidades de Género”.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 4 bis, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4 bis. Funciones. Las Unidades de Género, de acuerdo con su naturaleza y objetivo, desarrollarán las funciones siguientes:

- a. Asesorar al Despacho Superior de la Autoridad Máxima en la gestión y propuesta para la toma de decisiones relacionadas con el cumplimiento del mandato institucional a través del diseño e implementación de políticas públicas, programas y proyectos que aborden las problemáticas de desigualdad, inequidad y discriminación que enfrentan las mujeres en todas las etapas y esferas de la vida.
- b. Participar y asesorar en el proceso de planificación estratégica institucional, operativa multianual y anual, para garantizar el diseño, implementación y seguimiento de la oferta programática que impacte en la reducción de brechas de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres, incluyendo el Clasificador Presupuestario con enfoque de Género en donde aplique.
- c. Gestionar en coordinación con las dependencias que competa, la implementación del enfoque de género entre hombres y mujeres; la promoción del establecimiento de derechos vinculados al cuidado; que eliminen la desigualdad y discriminación en el ámbito institucional, en cumplimiento del marco político y normativo nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres.
- d. Coordinar y promover la representación de la institución en los mecanismos nacionales, para abordar los temas vinculados a los derechos humanos, el empoderamiento y el desarrollo integral de las mujeres.
- e. Asesoría y coordinación con la dependencia competente en la gestión de la cooperación técnica y financiera para el fortalecimiento de capacidades institucionales y acciones dirigidas a las mujeres, orientadas a la reducción de brechas de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres por razón de género.
- f. Fomentar la generación de información y evidencia que permita a la Autoridad Máxima la toma de decisiones para la reducción de brechas de desigualdad e inequidad en que viven las mujeres, según el ámbito de competencia de la institución.
- g. Promover la adopción de medidas positivas para priorizar un número equitativo de hombres y mujeres en los puestos estratégicos de toma de decisión y en el personal de las instituciones públicas.
- h. Fomentar con las demás dependencias la suscripción de cartas de entendimiento, convenios y otros instrumentos que fortalezcan la coordinación y el quehacer institucional en materia de derechos humanos, empoderamiento y desarrollo integral de las mujeres.
- i. Otras funciones asignadas por la máxima autoridad, relacionadas con la naturaleza y objetivo de las Unidades de Género.”

Artículo 6. Se adiciona el artículo 4 ter, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 4 ter. Integración. Para el cumplimiento de sus funciones, las Unidades de Género deberán estar integradas preferentemente por mujeres que conformarán un equipo multidisciplinario administrativo, técnico y profesional, con conocimiento y experiencia en derechos humanos de las mujeres.

En los Ministerios, el equipo multidisciplinario de las Unidades de Género, deben integrarse por el número suficiente de personas para el cumplimiento de las funciones establecidas; en los demás órganos, el equipo se integrará por al menos dos personas”.

Artículo 7. Plazo. Las Unidades de Género deberán estar instaladas, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Gubernativo, en un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia del mismo.

El plazo establecido en el presente artículo podrá prorrogarse por una única vez, hasta por un periodo de un año, cuando la dependencia justifique dicha necesidad ante la Secretaría Presidencial de la Mujer.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo, empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.